

señores Dr. Alfonso Rochac, Dr. Rafael Jorge e Ing. Agrón.
Mi. de Js. Viñas Cáceres Asesores de la citada Delegación.

Art. 3.º— Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura para los fines legales.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 921, que concede Jubilación del Estado al Lic. Luis María Heredia Germán.

(G. O. No. 8861, del 20 de Mayo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NÚMERO 921

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Cíviles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Concede el beneficio de la jubilación y le asigna una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales, al Lic. Luis María Heredia Germán.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo

de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Cáceres Troncoso

Decreto No. 922, que aumenta la pensión del Estado concedida al señor Angel Silvio del Prado Alvarez.

(G. O. No. 8861, del 20 de Mayo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NUMERO 922

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se aumenta a doscientos pesos oro (RD\$200.00) mensuales, la pensión de que disfruta el señor Angel Silvio del Prado Alvarez.

Art. 2.— Queda modificado, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 834, de fecha 23 de abril de 1964.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de